

CIRCULAR.

La Sociedad de Socorros mútuos del Clero, presidida por el Exmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Toledo, está proporcionando al Estado Eclesiástico ventajas casi incalculables. Sin méritos ningunos por mi parte me hallo honrado con la Comision de la Junta directiva de la Sociedad residente en Madrid, para establecer en esta provincia una institucion la mas útil y beneficosa para los eclesiásticos que por cualquier incidente se imposibiliten de ejercer las sublimes funciones de su ministerio; para cuyo efecto se me dirigió el oficio siguiente.

«La Junta Directiva teniendo en consideracion las particulares circunstancias que concurren en V. S. y su influencia en ese pais ha tenido á bien nombrarle su comisionado en esas Islas, para que dirigiendo al Venerable Clero de las mismas una circular procuren inscribirse en la Sociedad que cuenta hoy dia con cerca de doce mil sócios entre los que se hallan inscritos casi todos los prelados. — Todos los gastos que á V. S. se le ocurran son de cuenta de la Sociedad. — Remito dos ejemplares de Estatutos en los que está inserta la Real Cédula auxiliatoria, la que presentada á las autoridades no dude V. S. le prestarán todo su apoyo. — La Junta confia se servirá V. S. aceptar este encargo con el fin de que ese Clero no se vea privado de los grandes beneficios que presta nuestra caritativa Sociedad.»

Y habiendo consultado algunos particulares para el mejor acierto de mi encargo, se me contestó en 6 de Marzo último lo siguiente.

«La Junta Directiva tributa á V. S. las mas expresivas gracias por haber aceptado el cargo que tan dig-

namente desempeña, y atendidas las circunstancias particulares de esas islas, autoriza á V. S. para que en el desempeño de su Comision se atenga á los buenos resultados que puedan producir en ese pais sus acertadas disposiciones.»

Los beneficios tan considerables como positivos, que en su consecuencia pueden obtenerse, deben ser el resultado de ciertos y determinados gravámenes á que los sócios deben obligarse. Y deseando que todos los eclesiásticos de esta provincia tengan un esacto conocimiento de las disposiciones de los Estatutos concernientes á las cargas y utilidades de los sócios, se transcriben á continuacion los artículos mas esenciales al efecto, colocando en seguida de los que lo necesiten alguna nota referente á las circunstancias de esta provincia.

ARTICULO 1.º Se forma una sociedad con el objeto de asegurar la subsistencia de los Señores sacerdotes en los casos que se espresarán, y de las demas personas que tambien se dirá.

ART. 2.º En esta Sociedad podrán ingresar todos y solos los presbíteros seculares y regulares esclaustrados de todo el reino que tengan las condiciones siguientes: 1.^a Estar habilitados para ejercer el ministerio sacerdotal y no estar inhibidos ni física ni moralmente. 2.^a No padecer achaque ó dolencia alguna habitual de consideracion. 3.^a Solicitar esta gracia á la Junta directiva y tomar alguna accion ó acciones, obligandose al cumplimiento de estos Estatutos y al pago puntual de los dividendos.

ART. 3.º Todos los señores que se inscriban antes y durante el primer medio año á contar desde el dia que se aprueben estos Estatutos por las competentes autoridades y se instale la Sociedad, serán sócios fundadores y en este tiempo seran admitidos todos los Sacerdotes de cualquiera edad, con tal que cubran las demas condiciones, pero concluido el medio año, será condicion que no pasen de cincuenta años de edad.

NOTA. Los seis meses que establece este artículo comenzarán en esta provincia desde la fecha de esta circular.

ART. 4.º Para que tengan debido cumplimiento los artículos anteriores, todo el que pretenda ser socio dirigirá á la Junta directiva establecida en Madrid una solicitud conforme al modelo número 1.º, refrendada por el secretario de cámara de la respectiva Diócesis para acreditar, que el suplicante es realmente Sacerdote sin inhibicion alguna para ejercer su ministerio, y acompañará un certificado del médico del pueblo ó partido, en que acredite no padecer dolencia alguna de consideracion. En cuanto á la edad se estará al dicho del suplicante *in verbo sacerdotis*. Estas solicitudes se dirigirán á la secretaría de la Sociedad de Socorros mútuos del clero en Madrid.

NOTA. La remision de los documentos que van expresados se verificará por ahora por mi conducto, á fin de evitar extravio.

ART. 5.º Pasado que sea el primer medio año, é instaladas que fuesen las comisiones subalternas en cada Diócesis, se dirigirán las solicitudes por medio de estas, donde las hubiere, y estas las transmitirán con las observaciones oportunas.

ART. 6.º Todos los documentos de las solicitudes se extenderán en papel del sello 4.º y las certificaciones de los facultativos vendrán legalizadas, á no ser dadas en Madrid que no necesitan este requisito.

ART. 7.º La Junta directiva podrá y deberá tomar todos los informes que crea oportunos y necesarios, y averiguando que el solicitante reúne las cualidades que exigen estos Estatutos le declarará socio, archivando todos los documentos concernientes á su solicitud.

ART. 8.º Luego que la Junta directiva declare admitido á un socio se extenderá en el libro de entradas de la Sociedad con espresion del nombre, edad, clase, residencia del socio, dia de su admision y número de acciones que toma, y con la misma espresion se le extenderá el título ó patente que firmarán el Presidente y Secretario de la Junta.

ART. 10. A ningun agraciado se le proveerá de título de sócio ínterin no acredite con recibo firmado del Tesorero y Contador haber satisfecho un tercio por lo menos de la accion ó acciones que haya tomado, y doce reales además por los gastos de correo, título y demas que ocasionen las diligencias de su admision, si es de fuera de Madrid y su vicaría, y ocho si fuere de esta.

ART. 12. Desde el momento de la admision y entrega del título gozará de los beneficios de esta Sociedad, y queda obligado al cumplimiento de estos Estatutos y al pago de los dividendos en prorratio de lo que corresponda al año de su admision, y en los sucesivos al completo de sus cuotas.

ART. 13. Los señores que no pudiesen practicar por sí mismos las diligencias para su admision, las practicarán por persona legalmente autorizada con quien pueda entenderse la Junta directiva para la entrega del título y demas diligencias prévias.

NOTA. La diligencia que debe practicarse en Madrid queda por ahora á cargo de esta Comision.

ART. 15. La cualidad de sócio se perderá: por renuncia voluntaria á este beneficio; por no admitir sin motivo alguno justo los cargos de la Sociedad; por no pagar los dividendos correspondientes en el término de medio año á contar desde el dia que se manden pagar por las comisiones subalternas de las Diócesis á los residentes fuera de Madrid, y por la Junta directiva á los residentes en Madrid y su Vicaria; por ausencia del reino sin dar conocimiento á la Junta á que corresponda; en cuyos casos se entiende que renuncia voluntariamente á ser sócio. En cualquiera de estos no le queda derecho alguno á reclamar las cantidades que haya solventado, y siempre le tendrá la Junta para reclamar y exigir las que adeude hasta el dia en que se le declare excluido de la Sociedad, y menos le tendrá desde aquel dia para gozar el beneficio de los socorros.

ART. 21. El sócio que mudase su domicilio lo avisará á la comision subalterna, de ella obtendrá un pase para la correspondiente al punto de su traslacion, en cuyo caso la comision avisará á la Junta directiva para su conocimiento. El pago de los dividendos que se hagan los hará el sócio en la Tesore-

ría de la Diócesis donde se hallase al tiempo de hacerse el pedido.

ART. 22. Los señores Capellanes militares se acomodarán en todo á las disposiciones anteriores, excepto en las siguientes para su mayor comodidad. Las solicitudes las autorizará el comandante del respectivo cuerpo y el facultativo del mismo, cada uno en la parte que le toca, y se legalizarán en la forma acostumbrada en la milicia. También nombrarán un sócio en esta corte con quien se entienda la Junta directiva para todos los actos y efectos de la Sociedad: este se titulará el sócio apoderado general castrense.

ART. 23. Todos los sócios están obligados á tomar estos Estatutos cuyo importe abonarán al recibirlos.

ART. 108. Los derechos de cada sócio estarán representados por el número de acciones que tome, que no pasarán de diez, y cada una le dará opcion á dos reales diarios en casos de imposibilidad. Todo sacerdote podrá inscribirse dentro del dicho número por las acciones que guste y que espresará en su solicitud, y pagará por cada una de ellas durante el primer medio año, sin distincion de edades, sesenta reales en tres años; el primer pago será antes de recibir el título, y los dos restantes en primero de enero de cada año siguiente conforme á lo dicho en el artículo 53.

ART. 109. Concluido el medio año primero, á contar como se dice en el artículo 3.º, se observará para el pago de acciones el órden siguiente:

EDAD.	CANTIDAD POR CADA ACCION.
Hasta los 30 años.	60 reales.
De 30 á 35	80
De 35 á 40	160
De 40 á 45	300
De 45 á 50	480

ART. 110. Todo sócio tiene derecho á inscribirse por mas acciones que las que tomó en su entrada en una ó mas veces, con tal que no pasen del número de diez, y que cuando las solicite no esté imposibilitado ó enfermo habitual.

ART. 118. Conforme lo prevenido en los artículos 41 y 53 cuando el ingreso de las acciones y demas fondos existentes no

alcanzase á cubrir las atenciones de la Sociedad y llenar el presupuesto, se repartirá la cantidad que faltase entre todas las acciones por igual; y la cantidad que á cada uno tocase es lo que se llama dividendo.

ART. 119. Para el reparto y pago de los dividendos no se atenderá al valor de las acciones, segun se hayan tenido que satisfacer conforme á la edad respectiva, sino solamente al número haciendo el reparto por igual entre todas las acciones.

ART. 131. Habrá pensiones para los socios y las habrá para sus causa-habiente. Los socios desde el dia de la fecha en que se les concede el título de tales adquieren un derecho á una pension de dos reales diarios por cada accion que tengan, y la disfrutarán cuando lleguen á estar imposibilitados para ejercer el ministerio sacerdotal, sea fisica ó moralmente, por todo el tiempo que dure su imposibilidad.

ART. 132. Se entenderá por imposibilidad fisica cuando el sócio padezca alguna enfermedad ó accidente que le imposibilite para celebrar el Santo Sacrificio de la misa, y por imposibilidad moral cuando por cualquiera causa de cualquiera especie se le privase de ejercer su ministerio sacerdotal ó se hallase en circunstancias de no poder ejercerle como suspenso, encarcelado etc. Estas imposibilidades podrán ser perpétuas ó temporales, y mientras durasen tiene derecho á percibir la pension el sócio que las padeciese. No se entenderá por imposibilidad la que no pase de ocho dias. Tampoco será imposibilidad moral la falta de intencion ó cuando un sócio no celebre meramente por no tener estipendio por la misa, pero cuidará tambien del modo que pueda la Sociedad atender á este socorro de sus individuos, bien valiéndose de los mismos sócios que la puedan suministrar ó de otras personas; pero nunca de los fondos de la Sociedad.

ART. 133. El pronto socorro de los sócios en sus necesidades, el carácter sagrado y respetable de los señores que componen la Sociedad, y la caridad en que está fundada exigen que las pensiones se abonen con oportunidad y sin necesidad de muchas formalidades prévias que dilatarian y no harían tan útil el socorro. El sócio que se halle en el caso de necesitar la pension la pedirá por sí ó por medio del sócio Visitador, ó por persona autorizada por el suplicante legalmente en una sencilla solicitud que dirijirá á la comision de

su distrito, esponiendo su imposibilidad sin necesidad de mas informacion que su dicho. La comision le atenderá con el pago de la pension correspondiente á sus acciones por tercios adelantados, de modo que en el primer pago le entregue la cantidad que quepa hasta fin del primer tercio corriente del año desde la fecha de su solicitud y en seguida los tercios completos siguientes.

ART. 138. Los causa-habientes del sócio son los que por su fallecimiento entran en el goce de las pensiones que aquel obtenia, y lo serán: el padre y la madre del sócio, estuviesen ó no en su compañía. La gozarán tambien, á falta de los padres, los hermanos y sirvientes que hayan estado en su compañía y á su servicio seis años si son hermanos, ocho si son parientes y diez si no lo fuesen, y que el sócio en su disposicion testamental no ordene lo contrario. Esta pension excepto los padres, que la podrán gozar el padre y la madre, se concederá á solo una persona, aunque fueren dos ó mas las que se hallasen en el caso, atendiendose entonces á la libre eleccion del testador; y si no la hiciese en concurso de dos hermanos, será preferida la muger; si ambos fuesen varones ó mugeres se preferirá al mas antiguo en la compañía y servicio del sócio; el que fuese pariente será preferido al que no o sea, y entre sirvientes será preferida la muger, ó siendo de un sexo, la antigüedad en el servicio. Esta pension es personal é indivisible y no se trasmítirá al consorte ni á los hijos; y si los hermanos ó sirvientes fuesen solteros á viudos perderán la pension tan luego como contraigan matrimonio.

MODELO NUMERO 1.

SEÑOR PRESIDENTE Y DEMAS SEÑORES DE LA JUNTA
DIRECTIVA DE SOCORROS MUTUOS DEL CLERO.

D. Presbítero....*Canónigo, párroco, teniente, esclaustrado*....residente en Diócesis de
de edad de años en actual ejercicio del ministerio sacerdotal y sin padecer enfermedad ni dolencia alguna de consideracion, desea inscribirse en la Sociedad de Socorros mutuos del clero acciones, á cuyo fin acompaña los documentos justificativos que previenen los Estatutos que

se obliga cumplir en todas sus partes, y suplica á W. se sirvan admitirle y librar á su favor el competente título, gracia á que vivirá reconocido.—Fecha y firma.

Tales son los artículos de los Estatutos aprobados por S. M., que por ahora he considerado necesario poner en conocimiento de V., y en su vista espero que convencido V. de los beneficios que pueden resultar al Estado eclesiástico en general, y á V. mismo en particular, no tardará un momento en inscribirse en esta Sociedad por las acciones que tenga V. por conveniente, disponiendo la entrega de su tercera parte en poder del Sr. Prebendado D. José Antonio de Vargas, á quien he nombrado interinamente de Tesorero; llamando la atención de V. á que una asociacion que cuenta ya doce mil individuos, que forman parte de ella casi todos los Illmos. Prelados, y que tiene á su frente al Exmo. é Illmo. Sr. Prímado de las Españas ofrece todas las garantías necesarias para que todos los eclesiásticos de esta provincia confien en la exactitud y estabilidad de sus resultados.

Dios guarde á V. muchos años. Laguna de Tenerife **20** de Junio de 1849.

Muevo
Dr. D. Isidoro Peraza y Ayala.

Por mandado del Sr. Conde

Lic. D. Silvestre Machado
Barrios Srío

Adiccions.

Al tiempo de distribuir esta Circular tuve noticia que se habian reformado los Estatutos, por lo q.^o consideré debia suspender su remision. Verificase esta ahora debiendo manifestar 1.^o Que los seis meses designados p.^a la admision de socios Creados de q.^o se habla en el art.^o 3.^o y su nota, se entenderán principiar desde la fha. de estas Adiccions.

2.^o Que el orden p.^a el pago de acciones de q.^o trata el art.^o 109. se ha establecido por el 145. del modo siguiente

Hastas 30. años	60.
De 30. a 35.	80.
De 35. a 40.	100.
De 40. a 45.	150.
De 50. a 55.	270.
De 55. en adelante	300.

3.^o Que en quanto á las pensiones de los Causa habientes de q.^o hablan los art.^{os} 131. y 132. se dispone p.^a el 174. q.^o todo socio tiene Dño. á disponer de 120. r.^{os} p.^a accion de las q.^o tuviere á su fallecim.^{to} en favor de la persona ú objeto q.^o destine en su testam.^{to} sino lo hace se entregará á sus Padres y hermanos y en su defecto se le aplicará la mitad en supragios p.^a su alma y la otra mitad quedará en beneficio de la sociedad.

Laguna y

